



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 244 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 25 MAR. 2014

## VISTO:

El recurso de apelación presentado por el señor **Zacarías PADILLA SARMIENTO** contra la **Resolución Directoral Regional N° 0755-2013-DREA**, y demás antecedentes que se acompañan;

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 372-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 00002859 de fecha 13 de febrero del 2014, Registro del Sector N° 00784, eleva al Gobierno Regional de Apurímac, los recursos de apelación interpuesto entre otros, por don **Zacarías PADILLA SARMIENTO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0755-2013-DREA del 19-11-2013, el mismo que es tramitado en 23 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su evaluación y atención correspondiente;

Que, conforme se advierte de la pretensión de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0755-2013-DREA su fecha 19-11-2013 del recurrente **Zacarías PADILLA SARMIENTO**, quien en su condición de Profesor de Aula de la Institución Educativa de Nivel Primario N° 54394 "Señor de los Milagros" de Curpahuasi, Provincia de Grau, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, puesto que con anterioridad acumulativamente había invocado ante dicha instancia el **REINTEGRO** del subsidio por luto por el fallecimiento de su menor hija Lisbet Padilla Sierra y subsidio por luto por el fallecimiento de su señora madre Agripina Sarmiento Teves, los mismos que fueron otorgados mediante las Resoluciones Directorales N°s. 0111 de fecha 16 de octubre de 1991 y 0375 de fecha 22 de mayo 1996 respectivamente, con sumas muy irrisorias y contrarios a lo dispuesto por el Artículo 51 de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y el Artículo 219 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que disponen los pagos por dichos conceptos con la remuneración total y no con la remuneración total permanente dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Por lo tanto se hizo una interpretación incorrecta de la acotada Ley del Profesorado, debiéndose tener en cuenta para dichos aspectos la aplicación de la norma específica que es la Ley del Profesorado, frente a la norma general que es el D.S. N° 051-91-PCM. Así como la Constitución Política de acuerdo a la jerarquía de normas, prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0755-2013-DREA, de fecha 19 de noviembre del 2013, se Declara Improcedente, la solicitud planteado por el recurrente, **Zacarías PADILLA SARMIENTO**, Profesor de Aula de la Institución Educativa de Nivel Primario N° 54394 "Señor de los Milagros" de Curpahuasi UGEL Grau, DRE-APURIMAC, sobre **reintegro** por concepto de subsidio por luto otorgado mediante Resolución N° 0111 de fecha 16 de octubre de 1991, y el reintegro de pago por subsidio y gastos de sepelio otorgada mediante Resolución N° 0375 de fecha 22 de mayo de 1996;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el interesado presentó su petitorio en el plazo legal establecido;



Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, según prevé la Ley N° 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 3° prescribe, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente indica en el Artículo 4° literal c) que por función emite directivas y normas complementarias pertinentes, a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de la acotada Ley, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 1) de la misma Ley, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, igualmente el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;



Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos, así como los argumentos que sustentan la pretensión del recurrente **Zacarías PADILLA SARMIENTO**, se tiene que conforme a las Resoluciones Directorales N° 0111 de fecha 16 de octubre de 1991 y 0374 de fecha 22 de mayo de 1996, se le otorgó al referido docente por el fallecimiento de su menor hija Lisbet PADILLA SIERRA y el fallecimiento de su señora madre que en vida fue Agripina SARMIENTO TEVES, equivalentes a dos y cuatro remuneraciones según corresponde, a la fecha ambas resoluciones por imperio del Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, resultan ser actos firmes e incuestionables administrativamente. A más de ello el Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR surte sus efectos para su aplicación en los casos de subsidio por fallecimiento y otros recién a partir del 30 de abril del 2010 y no retroactivamente, si bien el Gobierno Regional de Apurímac emitió dicho Decreto Regional el 29 de abril de 2010, el mismo que fue Ratificada mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR del 26-09-2011 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010, Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas y años de servicios, dentro del régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, NO siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac. Y con la citada Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente la pretensión del referido administrado sobre reintegros de subsidios por luto y gastos de sepelio según corresponde, por impedimentos de la Ley N° 30114 Ley del Presupuesto del año Fiscal 2014, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 y el Decreto Legislativo N° 847 se encuentran prohibidas, disposiciones éstas que limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emitió dicha resolución conforme a Ley. Por lo que la pretensión antes invocada resulta inamparable, contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 051-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, de fecha 26 de febrero del 2014;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por don **Zacarías PADILLA SARMIENTO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0755-2013-DREA, de fecha 19 de noviembre del 2013. Por los fundamentos expuestos en la parte



considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**Ing. Elias Segovia Ruiz**

**PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



ESR/PGR.AP.  
RJH/DRAJ.  
JGR/Abog.